

E.C.
INST.
AJ

UUUZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA
DISTRITO VI, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

San Raymundo Jalpan, Oax., 10 de marzo de 2015.

ASUNTO: El que se indica.
OFICIO NUM. 201/II/2015.

730-121

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Por este conducto, solicito a usted inscriba en la orden del día de la Sesión Ordinaria del jueves 12 de marzo, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, y con la seguridad de contar con sus atenciones, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
19 MAR 2015
DIP. JAIME BOLAÑOS CASHO
Leticia

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
10 MAR 2015
14:29 hrs
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA
Area Decreto

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA

c.c.p. Minutario.



**CC. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESENTES**

El que suscribe diputado Gerardo García Henestroza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se **REFORMA** los Artículos 3 cuarto párrafo y las fracciones I, IV y V; 79 fracción X; 114 primer, segundo y tercer párrafos y la denominación y contenido del Apartado C de dicho artículo y se **ADICIONA** la fracción VIII y el párrafo quinto al Artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y se **REFORMAN** los artículos 1 primer párrafo; 3 fracciones VIII y X; 4 fracción VI; 8; 20 segundo y tercer párrafos; 21, 33, 44 fracciones IX, X y XI; 45, 46 fracción V; se modifica la denominación del Capítulo III del Título Tercero de "Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales" por el de "Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales"; 47; 48; 49 primer, segundo, tercer y sexto párrafos; 51 fracciones I y III; 52 primer párrafo y fracciones I, III, V y X; 53 primer párrafo y fracciones I, XI y XVI; 54; 55 primer y segundo párrafos; 56 primer párrafo; 58 primer párrafo; 68 segundo párrafo; 70; 71 fracción VII; 72 primer párrafo, fracciones I, II y VI y último párrafo; 73 primer y último párrafos; 74 fracción II; 75 fracción IV; 76; 77 fracciones IV y VIII; Denominación del Título Sexto "Del consejo consultivo ciudadano de la comisión" a " Del Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto"; 80; 86 Fracciones III, IV, V y VI; 88 segundo párrafo y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Lo anterior en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 26 de noviembre de 2013 fue aprobada por mayoría de 424 diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN** las fracciones I, IV y V al apartado A, y se adiciona una fracción VIII al artículo 6o.; se adicionan las fracciones XXIX-R y XXIX-S al artículo 73; se adiciona una fracción XII al artículo 76 y se recorre la subsecuente; se reforma la fracción XIX del artículo 89; se adiciona el inciso h) a la fracción II del artículo 105, se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforma los párrafos primero y quinto del artículo 111; se adiciona una fracción VIII al



artículo 116; se adiciona un inciso ñ), recorriéndose las actuales incisos en su orden, a la fracción V, de la Base Primera del apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiéndose posteriormente a los Congresos Locales para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 23 de enero de 2014 el presidente de la LXII Legislatura del Congreso Federal, Diputado Ricardo Anaya, hizo la declaratoria de constitucionalidad de la reforma en materia de transparencia, una vez que fue aprobada por los siguiente Estados: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima y Chiapas, Durango, Jalisco, México, Nayarit, Puebla y Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas.

Al implementar la legislación en materia de acceso a la información pública en nuestro país se expresa el derecho a la información debe traducirse en la disminución de la corrupción y fomentar la transparencia en la toma de las decisiones públicas. Sobre todo constituye un derecho del individuo, con las adiciones y legislaciones que en el ámbito estatal se realicen, pues el contenido original del artículo 6o. Constitucional quedó equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar informada.

En Oaxaca, el 16 de septiembre de 2006, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por segunda ocasión, se emite la segunda Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 15 de marzo de 2008, teniendo su última reforma en el año dos mil doce.

El derecho de acceso a la información pública, como herramienta para la consolidación del régimen democrático, se nutre de los tratados internacionales, convenios, leyes, doctrinas y jurisprudencia, que se han proclamado en el devenir histórico en el sistema político mexicano.

El derecho de acceso a la información pública se nutre de los tratados internacionales, convenios, leyes, doctrinas y jurisprudencia, que se han proclamado en el devenir histórico en el sistema político mexicano.

El régimen de libertades establecidas deben desarrollarse, refrendarse y fortalecerse mediante un orden jurídico eficiente, que actualice el estado de derecho, siendo el acceso a la información pública, el derecho fundamental tutelado, garantía de imperiosa observancia por las instituciones públicas, de igual forma, en la iniciativa que se presenta se establece que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es el órgano de Carácter Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a cargo difundir, promover y garantizar el acceso a la Información Pública de manera específica y especializada; además, le



corresponde resolver el Recurso de Revisión sobre la negativa o respuesta insatisfactoria de las solicitudes de acceso a la información pública, teniendo inmediata relación con la entidad fiscalizadora, sin menoscabar derechos de terceros, la privacidad y secrecía, la integridad física y mental, los bienes y la familia, resulta una institución y elemento normativo indispensable para la consolidación democrática y el combate a la corrupción. En este sentido, las recientes reformas a la Constitución Política Federal deben alcanzar de forma inmediata la Constitución de nuestro Estado, identificando perfectamente el derecho de acceso a la información con la política pública denominada transparencia que no es exclusiva de la actual Comisión de Transparencia.

Razón por la cual se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los Artículos 3 cuarto párrafo y las fracciones I, IV y V; 79 fracción X; 114 primer, segundo y tercer párrafos y la denominación y contenido del Apartado C de dicho artículo y se **ADICIONA** la fracción VIII y el párrafo quinto al Artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

...
...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios y sus órganos políticos administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II ... a III ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.



V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI ... a VII ...

VIII. El Estado contarán con un organismo autónomo, especializado, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de Fiscalización del estado, y con la entidad especializada en materia de archivos, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas.

Artículo 79.- Son facultades del gobernador:

I a IX.- ...

X.- Emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 3 de esta Constitución hechos por el Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley;

XI a XXVI.- ...

TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia.



patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de sus presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establezca la ley, denominado Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca. Su objeto es garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de información o deficiencia de la información otorgada; y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados. El Consejo General estará integrado por tres Comisionados.

El Instituto se registrará por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, en su funcionamiento se registrará por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El Instituto tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la Ley.

El Instituto remitirá para conocimiento a petición fundada, al organismo garante federal los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante el Poder Judicial del Estado en los términos que establezca la ley, solo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El Instituto se integra por tres consejeros. Para su nombramiento, la Cámara de Diputados, previa realización de una amplia consulta a la sociedad y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la Ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por el Congreso del Estado.



En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, la Cámara de Diputados realizará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Diputados, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes, designará al consejero que ocupará la vacante.

Los consejeros durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título séptimo de esta Constitución.

En la conformación del Instituto se procurará la equidad de género.

La o el consejero presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la Ley.

El Instituto tendrá un Consejo Consultivo Ciudadano integrado por cinco consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, con la misma votación calificada por el periodo de cinco años. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente será substituido el consejero de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el Instituto para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público, estará obligado a coadyuvar con el Instituto y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El Instituto coordinará sus acciones con el órgano garante federal, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

El Instituto contará con las siguientes atribuciones:

I.- Emitir criterios generales y lineamientos para la salvaguarda de los derechos consagrados en el artículo 3 de esta Constitución, de conformidad con la ley en la materia;



II.- Conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se presenten contra las autoridades que nieguen o restrinjan el acceso a la información pública; y

III.- Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 1 primer párrafo; 3 fracciones VIII y X; 4 fracción VI; 8; 20 segundo y tercer párrafos; 21, 33, 44 fracciones IX, X y XI; 45, 46 fracción V; se modifica la denominación del Capítulo III del Título Tercero de “Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales” por el de “Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”; 47; 48; 49 primer, segundo, tercer y sexto párrafos; 51 fracciones I y III; 52 primer párrafo y fracciones I, III, V y X; 53 primer párrafo y fracciones I, XI y XVI; 54; 55 primer y segundo párrafos; 56 primer párrafo; 58 primer párrafo; 68 segundo párrafo; 70; 71 fracción VII; 72 primer párrafo, fracciones I, II y VI y último párrafo; 73 primer y último párrafos; 74 fracción II; 75 fracción IV; 76; 77 fracciones IV y VIII; Denominación del Título Sexto “Del consejo consultivo ciudadano de la comisión” a “ Del Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto”; 80; 86 Fracciones III, IV, V y VI; 88 segundo párrafo y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, **así como la protección de datos personales**, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I... a VII. ...

VIII. Instituto: El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca;

X. Órganos autónomos: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana – **Organismo Público Local Electoral**-, el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca**, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, el Instituto Metropolitano de Planeación para el Desarrollo Sustentable, y los demás que por disposición constitucional o legal se les otorgue autonomía;

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

I ... a V ...



VI. Garantizar el principio democrático de **máxima** publicidad de los actos del Gobierno del Estado de Oaxaca, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

ARTÍCULO 8. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Municipios, los Órganos Autónomos, **partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos** en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer reglamentos o acuerdos de carácter general, que coadyuven para proporcionar a los particulares un procedimiento más eficiente y expedito de acceso a la información, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por **el Instituto**.

ARTÍCULO 20. La información clasificada como reservada según los artículos 17 y 19, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **seis** años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

El Instituto establecerá por acuerdo del pleno, los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, atendiendo siempre el principio de máxima publicidad.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar **al Instituto** la ampliación del período de reserva por cinco años más, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados, a través de su respectivo comité de información, serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por **el Instituto**.

ARTÍCULO 33. Cuando un sujeto obligado inicie el procedimiento de baja documental de documentos o expedientes clasificados como reservados, deberá notificarlo **al Instituto** para que ésta, dentro de un plazo de 30 días, opine si procede o no su baja.

ARTÍCULO 44. La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

IX. Integrar y enviar todos los informes que requiera **el Instituto** al sujeto obligado en materia del ejercicio de acceso a la información;

X. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y actualizarlo mensualmente detallando sus resultados y costos, haciéndolo del conocimiento del titular del sujeto obligado y **al Instituto**;

XI. Recibir los recursos de revisión presentados por los particulares y remitirlos **al Instituto** dentro de los tres días siguientes a su recepción; y

ARTÍCULO 45. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Órganos Autónomos, los Municipios, **partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos**, contarán respectivamente con un Comité de Información, el cual se integrará conforme a los acuerdos internos que emitan de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida **el Instituto**.



ARTÍCULO 46. Compete al Comité de Información:

V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por **el Instituto** o por la instancia competente, según corresponda;

Denominación del Capítulo III

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 47. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca es un Órgano Autónomo del Estado, en términos del primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyo objeto es garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; resolver sobre la negativa o defectos de las solicitudes de acceso a la información pública; proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados; dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven; así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

En el marco de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio de su presupuesto.

ARTÍCULO 48. El Congreso del Estado, a través del Presupuesto de Egresos del Estado, analizará y en su caso aprobará los recursos que **el Instituto** solicite para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos previstos para **el Instituto** no podrán ser inferiores en términos reales a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, excepto cuando corresponda a una reducción generalizada del gasto para todas las dependencias y entidades públicas, o cuando el Instituto no presente los informes del ejercicio presupuestal que correspondan o si habiéndolos presentado existieran insuficiencias en su ejecución.

ARTÍCULO 49.- El Instituto se integrará con tres Consejeros, de los cuales uno será el Presidente, quien será electo por el Consejo General de entre sus miembros. Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección, y serán sustituidos individualmente en forma escalonada.

El instituto contará con un Secretario Técnico que será aprobado por el Consejo General, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente de acuerdo a las normas relativas a la organización y funcionamiento que estarán previstas en el reglamento que para tal efecto se expida.

El Consejo General del Instituto sesionará con la regularidad que la Ley y el reglamento establezcan al efecto. Se declarará instalado el quórum del consejo general cuando concurren por lo menos dos de sus integrantes, pudiéndose tomar los acuerdos por



mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

...

...

Los Consejeros para su designación, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta Ley. El nombramiento de Consejero deberá recaer preferentemente en la persona que tenga experiencia relacionada con el tema institucional **del Instituto**.

...

...

...

ARTÍCULO 51. Para ser Consejero se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles y con residencia en el Estado de **dos años** anteriores a la publicación de la convocatoria;

III. Contar con título o cédula profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, cuando menos con tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 52. El Presidente **del Instituto** será electo por el Consejo General de entre sus miembros, durará en su encargo un período de dos años y podrá ser reelecto por una ocasión y contará con las siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente **al instituto** con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas;

II.- ...

III.- Vigilar el correcto desempeño de las actividades **del Instituto**;

IV.- ...

V.- Convocar al Consejo Consultivo Ciudadano **del Instituto** para tratar temas de su competencia;

VI. ... a IX ...

X.- Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos **del instituto**, bajo la supervisión del Consejo General; y

XI.- ...

ARTÍCULO 53. El **Instituto**, a través de su Consejo General, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar y ejecutar esta Ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos. En el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer, a juicio **del Instituto**, aquélla que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

II ... a X ...



XI. Hacer del conocimiento de los órganos internos de control de los sujetos obligados, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas **al Instituto**, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;

XII ... a XV ...

XVI. Instruir la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites que deban realizarse ante los sujetos obligados y ante **el Instituto**;

XVII ... a XXV.

ARTÍCULO 54. El **Instituto** rendirá anualmente, en el mes de febrero, un informe público al Congreso del Estado sobre la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales con base en los datos que le rindan los sujetos obligados, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado, así como su resultado, su tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por **el Instituto**, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley. Para este efecto, **el Instituto** expedirá los lineamientos que considere necesarios.

ARTÍCULO 55.- Todos los servidores públicos que integren la planta **del Instituto**, son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan, sujetándose a las responsabilidades que señalan esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las relaciones laborales generadas entre **el Instituto** y su personal, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

...

ARTÍCULO 56.- Forman el patrimonio **del Instituto**:

I ... a V ...

ARTÍCULO 58. Cualquier persona, por sí, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe **el Instituto** ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener:

ARTÍCULO 68.- El recurso de revisión regulado en esta Ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante **el Instituto** o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la



notificación. La Unidad de Enlace deberá remitirlo **al Instituto** dentro de los tres días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 70. El **Instituto** suplirá las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares.

ARTÍCULO 71.- El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I ... a VI ...

VII. Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento **del Instituto**.

ARTÍCULO 72. El **Instituto** sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. Interpuesto el recurso, el **Consejero** a quien toque conocer del asunto decidirá sobre su admisión dentro del plazo de tres días. En caso de encontrarlo procedente requerirá a la Unidad de Enlace respectiva, para que en un término de cinco días hábiles rinda un informe por escrito al que deberán acompañarse las constancias que apoyen el informe. Si no se requiriere desahogo de pruebas, el **Consejero** presentará al Pleno un proyecto de resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del informe;

II. Si el recurrente ofrece medios de prueba, se señalará fecha y hora para su desahogo en audiencia pública dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del informe rendido por la Unidad de Enlace. Una vez desahogadas las pruebas y expresados los alegatos correspondientes, el **Consejero** presentará al Pleno el proyecto de resolución.

III ... a V ...

VI. El trámite de los asuntos corresponderá por turno a los **Consejeros**, en los términos que disponga el Reglamento Interior **del Instituto**.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por **el Instituto** por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

ARTÍCULO 73. Las resoluciones **del Instituto** podrán:

I ... a III ...

...

...

Cuando **el Instituto** determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

ARTÍCULO 74. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. ...

II. El **Instituto** haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

III ... a IV .



ARTÍCULO 75. El recurso será sobreseído cuando:

I ... a III ...

IV. El sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por **el Instituto**, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

ARTÍCULO 76. Las resoluciones **del Instituto** serán definitivas para los sujetos obligados y para quienes sean parte en los procedimientos.

ARTÍCULO 77. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I ... a III ...

IV. Clasificar como reservada con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información de los Comités de información o **el Instituto**;

V ... a VII ...

VIII. No remitir a la Comisión el recurso de revisión presentado ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado.

Denominación del Título Sexto

DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 80.- El **Instituto** contará con un Consejo Consultivo Ciudadano como órgano de apoyo, que tendrá como objetivo la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales, en los términos y condiciones planteadas en la presente ley.

ARTÍCULO 86.- Son facultades del Consejo Consultivo Ciudadano:

I ... a II...

III.- Integrar áreas especializadas de trabajo y análisis, en función de los asuntos de particular relevancia para **el Instituto**;

IV.- Emitir opiniones no vinculatorias en los asuntos que le sean presentados a su consideración por el Presidente o el Consejo General **del Instituto**;

V.- Solicitar al Presidente o al Consejo General **del Instituto**, información adicional sobre los asuntos que se sometan a su consideración; y

VI.- Las demás que le confiera el Consejo General **del Instituto**, para cumplir con el objeto de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 88.- ...

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por **el Consejero Presidente del Instituto** o mediante solicitud que al Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano



formulen por lo menos tres miembros del Consejo Consultivo cuando se estime que hay razones de importancia para ello y se justifiquen en un escrito de petición.

ARTÍCULO 90.- Es obligación del Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano mantener comunicación con el Presidente y el Consejo General **del Instituto**, así como con los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, procederá en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a elegir a los Consejeros que integrarán el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca. Por esta única ocasión, los Consejeros serán electos para cumplir un período de cinco, cuatro y tres años respectivamente a efecto de cumplir con la sustitución escalonada prevista en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los actuales Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que por efectos del presente Decreto concluyen sus funciones, tendrán derecho a participar en el proceso de designación de los nuevos Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca.

TERCERO. El Congreso del Estado por única ocasión prórroga por la continuidad de los trabajos al Consejo Consultivo Ciudadano.

CUARTO. Los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pasarán a formar parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al momento de entrar en vigencia el presente decreto. Para todos los efectos administrativos conducentes el Instituto contará con noventa días naturales para hacer las adecuaciones y actualizaciones necesarias.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. Dentro del término de 90 días el Congreso del Estado deberá realizar las reformas necesarias a las leyes secundarias para armonizarlas con la presente reforma.



SEXTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se substanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6 de la Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

SEPTIMO. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 10 de marzo de 2015.

**ATENTAMENTE
POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS.**

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA